



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se entra a proferir sentencia de condena en contra de **JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS, ALFREDO SANDOVAL VARGAS Y WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER**, quienes se hallan acusados de haber incurrido en el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en virtud a preacuerdo realizado con el ente acusador.

SINOPSIS DELICTUAL

Los hechos tuvieron ocurrencia el 1 de enero de 2024, aproximadamente a las 22:30 horas, en la carrera 10 No. 1-02 del barrio La Castellana I de esta localidad, escenario en el que cuatro individuos descendieron del vehículo distinguido con la placa SRX-237 en el que se movilizaban, dirigiéndose al ciudadano Roberth Sebastián Puentes Ojeda, a quien mediante actos constitutivos de violencia que se tradujeron en insultos e intimidación con cuchillos, con los cuales lo lesionaron en su brazo izquierdo y en la mano derecha por oponer resistencia a la acción depredadora, se apoderaron de un bolso tipo canguro que portaba, al igual que de su billetera en la que guardaba documentos personales y la suma de \$ 115.000, dándose de inmediato a la fuga en el automóvil en el que se transportaban, conducido por un quinto individuo que allí permaneció a la espera de la acción de sus compinches.

Como las autoridades de policía en forma oportuna fueron alertadas del latrocinio, en rápido operativo, a la altura de la carrera 4 con calle 8 de esta misma municipalidad, materializaron el procedimiento de captura de **JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS, ALFREDO SANDOVAL VARGAS, WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER, JOSÉ LUIS VARGAS AYALA y JUAN CARLOS ZAMBRANO MEDINA**, en cuyo poder fue hallado el canguro y la billetera sin los documentos ni el efectivo que allí se guardaban, incautándose el vehículo de placa SRX-237, a consecuencia de lo cual fueron puestos a órdenes de la autoridad competente para los fines de su judicialización. Los tres primeros se acogieron a la terminación anticipada del proceso, por vía de preacuerdo.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS se identifica con cédula de ciudadanía 1.102.376.331, nació el 30 de septiembre de 2003, natural de Tierra Alta (Córdoba).

ALFREDO SANDOVAL VARGAS, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.102.382.848, natural de Bucaramanga (S), nacido el 10 de marzo de 1997.

WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.102.354.029, nacido el 23 de septiembre de 1987.

ACTUACION PROCESAL

En audiencia preliminar celebrada el 2 de enero de 2024, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, se celebraron las audiencias preliminares en las que se legalizó el procedimiento de captura de los aludidos ciudadanos, a quienes se les corrió traslado del escrito de acusación por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conducta tipificada en los artículos 239, 240 inciso segundo y 241-10 del C. Penal, que comporta una pena que oscila entre 12 y 28 años de prisión, cargos a los cuales no se allanaron, al tiempo que se le impuso a cada uno medida de aseguramiento, consistente en privación de la libertad en establecimiento de reclusión.

TÉRMINOS DEL PREACUERDO

El 22 de marzo de 2024, ante este Juzgado, previo a la instalación de la audiencia concentrada, se celebró un preacuerdo entre las partes en contienda, consistente en que los acusados **JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS, ALFREDO SANDOVAL VARGAS, WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER** aceptaban su responsabilidad por el delito de hurto calificado agravado, a cambio que la Fiscalía, partiendo de la pena mínima prevista, como única contraprestación, degradara su forma de participación de coautores a cómplices, conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del C. Penal, pactándose una pena a imponer de setenta y dos (72) meses de prisión para por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, términos en los que el mismo fue judicialmente aprobado, por evidenciarse respeto a los parámetros legales y constitucionales y hallarse contenido dentro del margen de punibilidad previsto para el delito.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que la autoría y responsabilidad del acusado en el punible por el que se procede encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con el (i) informe de captura en situación de flagrancia y acta de derechos de capturado del 1 de enero de 2024, (ii) actas de incautación de elementos; (iii) formato único de noticia criminal; (iv) y plurales informes sobre actos de investigación, al igual que prueba testimonial y documental, entre otros, que sirvieron de fundamento para que se celebrará el aludido preacuerdo con la titular de la acción penal.

Lo expuesto en el acápite precedente por cuanto no basta la simple aceptación de cargos materializada en el preacuerdo por parte de los procesados, sino que necesariamente nos debemos remitir a la foliatura y encontrar allí respaldo probatorio suficiente, con el cual se permita desprender con probabilidad de verdad la configuración del comportamiento criminal y la responsabilidad del procesado, aunado al preacuerdo suscrito entre la titular de acción, acusados y su defensa, el cual consistió en la aceptación voluntaria del referido cargo, en los términos señalados.

Como fue verificado por este Juzgado que los encartados exteriorizaron dicha manifestación de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informados, admitiendo la responsabilidad penal y la consiguiente condena, tal como se infiere de lo plasmado en el preacuerdo celebrado con la titular de la acción penal, ello fue suficiente para que se declarara la validez de dicho acto, por cuanto no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose para éste operador judicial la respectiva fuerza vinculante.

También se tiene que el quehacer delictivo de los acusados fue realizado con plena conciencia de sus actos, predicándose por tal motivo la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento.

Además, debe precisarse que también comprendían su comportamiento ilícito, toda vez que no obra en la actuación constancia alguna indicativa que se encuentren afectados por enfermedad mental o que pertenezcan a comunidad sociocultural diversa, lo que significa que tiene capacidad para auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrieron, siendo por tal motivo sujetos imputables para soportar una condena por los hechos investigados.

DE LA PUNIBILIDAD PREACORDADA

Atendiendo los términos del preacuerdo, así como lo previsto en el artículo 370 del C. de P. Penal, el Juez no puede imponer una pena superior a la solicitada por la Fiscalía y acordada con la defensa, siempre y cuando esta se halle acorde con los parámetros normativos, legales y constitucionales.

Debe resaltarse que de conformidad con el inciso final del artículo 61 del C. Penal: *“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa”*, circunstancia por la cual, ante la aprobación del preacuerdo, se impondrá a **JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS, ALFREDO SANDOVAL VARGAS Y WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER** la sanción individual pactada de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como coautores del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

Como la conducta recayó sobre bienes justipreciados por la víctima en cuantía inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, con el agregado que los acusados carecen de antecedentes penales, hay lugar a dar aplicación a la atenuante punitiva prevista en el artículo 268 del C. Penal, que lo será en un 50%, lo cual arroja un quantum de 36 meses de prisión.

Por otro lado, como la víctima fue indemnizada integralmente del perjuicio que le fue ocasionado con el delito que es fuente generadora de obligaciones, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del C. Penal, se reconocerá en un 75% de rebaja de pena allí prevista, en consideración a que reparó el perjuicio antes de celebrarse la primera audiencia ante este Juzgado, por lo que se concluye que la pena que en definitiva deberá purgar cada uno de los sentenciados será la de **NUEVE (9) MESES DE PRISION**, en el establecimiento penitenciario que para tal efecto le asigne el INPEC.

Igualmente, se les impondrá la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el art. 52 del C. Penal.

No habrá condena por razón de perjuicios en atención a que la víctima fue reparada del daño causado.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de **HURTO CALIFICADO**, se debe advertir que el mismo hace parte del listado previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en cuya vigencia fue cometida la conducta, es situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B de Código de las Penas.

Sobre la concesión de la prisión domiciliaria a términos del artículo 38G del C. Penal.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que regula el artículo 38G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

(...)”

Por su parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que exceptúa de beneficios a quienes incurran en el delito de hurto calificado, entre otras conductas, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo [64](#) de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo [38G](#) del presente Código.”

Conforme la citada disposición, para que un sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del Código Penal¹, (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados, (iv) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y (v) que se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del mismo estatuto.

Así las cosas, como se advierte que los acá sentenciados se hallan privados de su libertad desde el 1 de enero de 2024 (fecha de su captura), es decir, hasta el día de hoy por el lapso de 3 meses y 5 días, no cumpliendo entonces con el requisito objetivo previsto en la norma, relacionado con el hecho de haber purgado más de la mitad de la pena impuesta, ello releva de avanzar en el estudio de las demás exigencias, imponiéndose la negativa de dicha figura.

De la prisión domiciliaria por razones de enfermedad grave.

Con ocasión del traslado previsto en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, la defensa del procesado Vargas Santander solicitó se beneficié a este con la prisión domiciliaria por estar padeciendo de una grave enfermedad grave incompatible con la

¹ “**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; 9
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

vida en reclusión formal, advirtiendo que por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal no se ha obtenido el respectivo concepto, aportando copia de la historia clínica a través de la cual se da cuenta que se encuentra afectado por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).

Sobre el particular, sin que esta instancia pueda desconocer que la historia clínica del mencionado sentenciado da cuenta que sufre de tal enfermedad, se abstendrá de resolver la pretensión planteada en esos términos por la defensa, en consideración a que se echa de menos el concepto previo que debe ser emitido por médico legisla especializado, tal como lo regula en inciso segundo del artículo 68 del C. Penal, tornándose necesaria la pericia de cara a establecer que efectivamente que el interno está padeciendo de enfermedad muy grave que de verdad tenga la connotación de modificar el cambio de sitio de reclusión, puesto como lo ha sostenido la misma Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia *“la situación de grave enfermedad, per se, no es suficiente para conceder la reclusión domiciliaria u hospitalaria, es necesario, además, que “la misma sea incompatible con la vida en reclusión formal”* (Cfr. Radicado 35011 del 9 de diciembre de 2010).

En firme la sentencia, será el funcionario encargado de la vigilancia de la pena ante quien se deberá insistir de cara a la concesión o no del beneficio, con el agregado que tampoco se aportó por la defensa concepto de médico particular que acredite que el sentenciado padece de enfermedad muy grave incompatible con su vida en reclusión formal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR, por virtud del preacuerdo, a **JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.376.331, nació el 30 de septiembre de 2003, natural de Tierra Alta (Córdoba), **ALFREDO SANDOVAL VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.382.848, natural de Bucaramanga (S), nacido el 10 de marzo de 1997, **y a WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.354.029, nacido el 23 de septiembre de 1987, a la pena principal individual de **NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN**, como coautores responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por

hechos ocurridos el 1 de enero de 2024, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. IMPONER a los sentenciados **JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS, ALFREDO SANDOVAL VARGAS Y WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER**, la sanción accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

TERCERO. NEGAR a los sentenciados **JHOAN ANDRES JARAMILLO LEMUS, ALFREDO SANDOVAL VARGAS Y WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER** los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38B del C. Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

CUARTO. Abstenerse de resolver sobre la concesión o no de la prisión domiciliaria por grave enfermedad a favor del sentenciado **WILLIAM FERNEY VARGAS SANTANDER**, por lo expuesto.

QUINTO. No habrá lugar al trámite de incidente de reparación integral en consideración a que la víctima fue reparada integralmente del perjuicio ocasionado con el delito.

SEXTO. Por secretaría se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando a la decisión a las autoridades que allí se ordena.

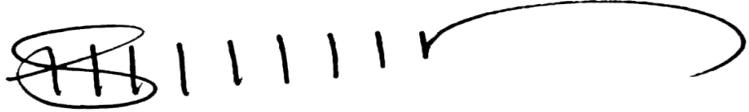
SEPTIMO. Ejecutoriada esta decisión, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de Bucaramanga, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena, con la advertencia que se ordena el traslado de los condenados, quienes se hallan privados de su libertad en la Estación de Policía de Piedecuesta, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, en donde continuarán purgando la sanción.

OCTAVO: Correr en forma oportuna traslado a las partes de la presente decisión, con la advertencia de la procedencia del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 545 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 22 de la

CUI 68001-6000-000-2024-00093-00
Sentenciados: JOHAN ANDRES JARAMILLO LEMUS
WILLIAM FERNEY VARGAS
ALFREDO SALVDOVAL VARGAS
Delito. Hurto Calificado agravado

ley 1826 de 2017, con envío al correo electrónico
j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'C' followed by several vertical strokes and a long, sweeping horizontal stroke that curves upwards at the end.

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO
Juez